

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB

Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 24 DE FEBRERO DE 2017, siendo las 8 am

PARA NOFICAR: RESOLUCION 000095 DEL 31 DE ENERO DE 2017 al SEÑOR: REPRESENTANTE LEGAL CONSORCIO BRP- INGENIEROS S.A.S

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor(a)(es)(as) CONSORCIO BRP- INGENIEROS S.A.S, mediante formato de guía número , según la causal:

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

EL suscrito funcionario encargado **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, la referida resolución que contiene (8) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 24 DE FEBRERO DE 2017
En constancia.



WILLIAM GARCIA PORRAS
Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Y se **DESFIJA** el día de hoy-----, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2001, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, Directora Territorial de Santander, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.
En constancia

WILLIAM GARCIA PORRAS
Inspector de Trabajo y Seguridad Social



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER**

RESOLUCION NÚMERO 000095 DE 2017

(31 ENE 2017)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS
AVERIGUACIONES PRELIMINARES”**

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIONES DE LA DIRECCIÓN LA TERRITORIAL SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades constitucionales, legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 nuevo Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 28 de mayo de 2014 y demás normas concordantes con la materia y con fundamento en los siguientes;

NUMERO DE RADICACION DE LAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES

Expediente No. 7268001-000889 de fecha 29 de julio de 2016

PRESUNTA NORMA VIOLADA

Artículos 353 y 354 del Código Sustantivo del Trabajo actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical y demás normas concordantes y relacionadas.

SUPUESTOS FÁCTICOS Y TRÁMITE SURTIDO

En atención a reclamación laboral por parte del **SINDICATO SINTRAELECOL SECCIONAL BUCARAMANGA** y en contra de la empresa **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA ESP y CONSORCIO BRP- AG 2015**, donde se manifiesta que el día 07 de mayo de 2016, los trabajadores tercerizados del **CONSORCIO BRP- AG 2015** al servicio de la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER**, se afiliaron a la organización sindical **SINTRAELECOL**, como consecuencia de la afiliación de 73 trabajadores a la organización sindical, desde el 16 de mayo de 2016 el **CONSORCIO BRP-AG2015** y la **ESSA S.A.**, han notificado el despido colectivo de 109 trabajadores, atentando en contra del derecho de asociación sindical de la organización sindical **SINTRAELECOL**. (Folios 02 al 07), se allega resolución No. 0114516 de fecha 14 de mayo de 2016 del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGIA DE COLOMBIA SINTRAELECOL DIRECTIVA NACIONAL**, donde se admite la afiliación de 73 trabajadores del **CONSORCIO BRP AG**, se anexa listado de cada uno de los trabajadores. (Folios 08 al 14), se allegan afiliaciones y carta del Consorcio informando a los trabajadores de la terminación de los contratos con fecha del 16 de mayo de 2016, se anexa copia de algunos contratos de trabajo a término fijo. (Folios 15 al 168), con base en lo anterior mediante Auto 001599 de fecha 29 de julio de 2016, se inició una averiguación preliminar, se comisiona a un funcionario este a su vez comunica a las partes y solicita al representante legal del **CONSORCIO BRP-AG2015** allegar Certificado de existencia y representación legal nombre domicilio de las empresas que conforman el **CONSORCIO BRP- AG 2015**,

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS
AVERIGUACIONES PRELIMINARES”**

Informar las razones por las cuales el consorcio y la empresa desde el 16 de mayo de 2016 según la queja despidió a 109 trabajadores sindicalizados, de igual forma se comunica y se hace requerimiento a la organización sindical solicitando: Relación de trabajadores afiliados a la organización sindical que presta el servicio en el **CONSORCIO BRP – AG 2015** y allegar relación de los trabajadores sindicalizados despedidos del **CONSORCIO BRP- AG 2015**, desde el 16 de mayo de 2016, las empresas y el sindicato presentan los documentos solicitados, se remite copia de la queja a la Fiscalía General de la Nación – Subunidad de Delitos de la OIT. (Folios 181al 227)

SOBRE LA PROTECCIÓN DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL

El derecho a la asociación sindical se encuentra consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política, que reza de la siguiente manera:

“Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.

La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo proceden por vía judicial.

Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la fuerza pública.”

Con base en la autonomía y libertad sindical los trabajadores y empleadores pueden constituir las organizaciones sindicales que consideren pertinentes, además de afiliarse y desafiliarse sin injerencia del Estado; sin embargo este derecho no es absoluto, en la medida en que la misma Constitución establece como limitación “el orden legal y los principios democráticos”. Es necesario que, las restricciones impuestas respondan a parámetros mínimos, necesarios, indispensables y de proporcionalidad, sin que se vea afectado el núcleo esencial del derecho a la libertad sindical.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido el derecho a la asociación sindical como, una “garantía de naturaleza fundamental calificado como un derecho subjetivo de carácter voluntario, relacional e instrumental. No se agota en la posibilidad de crear organizaciones de trabajadores o de empleadores, sino que comporta igualmente el derecho de vincularse a aquella organización que represente e intérprete más fielmente los derechos y los intereses de cada individuo y comporta, además su real y efectivo ejercicio el cual se materializa a través de la negociación colectiva concretándose así su carácter instrumental.”

La jurisprudencia ha identificado tres dimensiones del derecho de asociación sindical, a saber: (i) una dimensión individual –como expresión del derecho de

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS
AVERIGUACIONES PRELIMINARES”**

libertad de expresión- , (ii) una colectiva –con la finalidad de asociarse con el fin de lograr mejores derechos y condiciones laborales- y, (iii) la instrumental, - materialización de la finalidad de asociación por medio de la herramienta de la negociación-. Esta última consiste en que, “el derecho de asociación es el medio para que los trabajadores puedan lograr la consecución de algunos fines, especialmente el mejoramiento de sus condiciones laborales. Ello por cuanto, de acuerdo con el artículo 13 del Código Sustantivo, las normas de la legislación laboral tan solo constituyen un mínimo de garantías que bien pueden ser mejoradas mediante la negociación colectiva”

De los anteriores hechos se puede evidenciar que no existen conductas atentatorias al derecho de asociación sindical de conformidad con las normas legales, por cuanto la Ley y la jurisprudencia estipula de manera concreta y taxativa las conductas de persecución sindical y de acuerdo a los hechos narrados y de las pruebas aportadas a la presente averiguación preliminar no encuadra en la normatividad vigente relacionado con la conducta de persecución sindical, en el presente caso se evidencia una controversia jurídica que no es competencia de esta entidad por cuanto de una parte la empresa **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER**, manifiesta que no es cierto que la empresa despidiera a 109 trabajadores sindicalizados, además no es posible que un empleador despida a un trabajador de otra empresa, la relación entre la **ESSA** y el **CONSORCIO BRP- ALFONSO GARCIA 2015**, se fundamenta en un contrato de prestación de servicios en el cual dicho consorcio en calidad de contratista ejecutara el siguiente objeto contractual: **“EJECUCION DE OBRAS ELECTRICAS Y ACTIVIDADES PARA REDUCIR Y CONTROLAR EL INDICE DE PERDIDAS DE ENERGIA, LEGALIZACION DE LA MEDIDA Y CONTROL DE CARGAS EN LA ZONA DE INFLUENCIA DE LA ESSA. GRUPO 2. REGION MAGDALENA MEDIO”**, en atención a los múltiples incumplimientos del contratista, **ESSA** decide desde el 17 de mayo de 2016 terminar dicho contrato, la empresa continua su defensa manifestando que no existe ningún tipo de relación laboral entre los trabajadores del contratista y la **ESSA**, toda vez que solamente existe un vínculo con el consorcio es una relación comercial con la que se suscribió contrato de naturaleza civil y aclara que el sindicato **SINTRAEECOL**, es un sindicato de industria, sus afiliados son trabajadores de diferentes empresas que desarrollan sus actividades en el sector energético de Colombia, es decir no comparten identidad de empleador. (Folios 185 al 212) de igual forma el **CONSORCIO BRP- AG 2015**, argumenta que como se manifestó en la acción de tutela con radicado 2016-00067 del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja, la cual fue declarada improcedente, porque el Consorcio no conoce ni conoció, no fue informado sobre la afiliación de los trabajadores a **SINTRAEECOL**, por lo cual no resulta procedente la protección de los derechos invocados; tal afiliación nunca fue informada, por lo cual no existió conducta alguna de parte del empleador encaminada a menoscabar el derecho de asociación. (Folios 220 al 227), en la acción de tutela antes mencionada se puede resaltar lo siguiente: “De lo anterior se colige, que los setenta y tres ex trabajadores del **CONSORCIO BRP- ALFONSO GARCIA 2015** al momento de finalizar la relación laboral no ostentaban calidad de aforados al momento que la relación laboral finalizo, por otro lado, no existe siquiera prueba sumaria que permita probar o acreditar que la finalización del contrato tuvo como ocasión la Afiliación al Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia **SINTRAEECOL**...” (Folios 208 al 212), si verificamos la

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS
AVERIGUACIONES PRELIMINARES”**

fecha en que finalizó el contrato civil entre la empresa **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER** y el **CONSORCIO BRP- AG 2015**, fue el día 17 de mayo de 2016 y la terminación de los contratos a término fijo fue el día 16 de mayo de 2016, por lo que podemos evidenciar que las terminaciones de los contratos de los trabajadores sindicalizados obedeció a la finalización del contrato firmado entre las dos empresas antes mencionadas y no por el hecho de la afiliación a la organización sindical en el mismo sentido lo manifiesta el juez de tutela, por el contrario la organización sindical **SINTRAELECOL SECCIONAL BUCARAMANGA**, argumenta que el día 07 de mayo de 2016, los trabajadores tercerizados del **CONSORCIO BRP-AG 2015** al servicio de la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER**, se afiliaron a la organización sindical **SINTRAELECOL**, como consecuencia de la afiliación de 73 trabajadores a la organización sindical, desde el 16 de mayo de 2016 el **CONSORCIO BRP-AG2015** y la **ESSA S.A.**, han notificado el despido colectivo de 109 trabajadores, atentando en contra del derecho de asociación sindical de la organización sindical **SINTRAELECOL**, no podemos olvidar que entre uno de los actos atentatorios al derecho de asociación sindical descrito en el artículo 374 del C.S.T, esta: “Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal sindicalizado, con el objeto de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación, y”, en el presente caso se evidencia son terminaciones de contratos de trabajo a término fijo, con relación a la terminación de los contratos laborales a término fijo de los sindicalizados la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral se ha pronunciado en los siguientes términos: “Lo anterior no obsta para precisar que, en tratándose de contratos a término fijo, la garantía de estabilidad laboral que se le brinda al trabajador con fuero sindical, no puede extenderse más allá del vencimiento del plazo fijo pactado, pues si lo que prohíbe el legislador es el despido, tal supuesto fáctico no se transgrede, cuando la terminación del contrato se produce por uno de los modos establecidos legalmente, como sucede con el fenecimiento de la relación laboral por cumplirse el plazo que, por consenso, acordaron las partes. En efecto, todas las garantías que se derivan del fuero sindical, deben ser acatadas y respetadas por los empleadores durante el término de vigencia del contrato, cuando de nexos contractuales por período fijo se trate. De ahí, que no se requiera autorización judicial para dar por terminado un nexo contractual laboral a término fijo, en el evento de ostentar el trabajador la garantía que se deriva del fuero sindical. En las condiciones que anteceden, el empleador no está obligado a renovar el contrato de trabajo con plazo determinado, respecto de los trabajadores aforados, cuando previamente y dentro de los términos previstos en la ley, ha informado de su intención de no prorrogarlo, sin que esa circunstancia implique violación alguna al derecho de negociación colectiva, pues la figura de los suplentes en los órganos de dirección de las organizaciones sindicales, tiene como propósito el reemplazo de los titulares ante sus faltas temporales o definitivas”.

De todos modos dejamos en libertad a la organización sindical de acudir ante la jurisdicción competente en procura de sus derechos.

De otro lado si analizamos el artículo 354 C. S. del T., se habla de los despidos de los trabajadores sindicalizados, de las suspensiones y de las modificaciones de las condiciones trabajo del personal sindicalizado y en cuanto a las terminaciones de los contratos de trabajo a término fijo no está entre las causales de los actos atentatorios al derecho de asociación sindical.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS
AVERIGUACIONES PRELIMINARES”**

- A. Obstruir o dificultar la afiliación de su personal a una organización sindical de las protegidas por la ley, mediante dádivas o promesas, o condicionar a esa circunstancia la obtención o conservación del empleo o el reconocimiento de mejoras o beneficios;
- B. Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de los trabajadores en razón de sus actividades encaminadas a la fundación de las organizaciones sindicales;
- C. Negarse a negociar con las organizaciones sindicales que hubieren presentado sus peticiones de acuerdo con los procedimientos legales;
- D. Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal sindicalizado, con el objeto de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación, y
- E. Adoptar medidas de represión contra los trabajadores por haber acusado, testimoniado o intervenido en las investigaciones administrativas tendientes a comprobar la violación de esta norma.

En relación a las conductas atentatorias al derecho de asociación sindical es importante tener en cuenta la sentencia T-1328 de 2001 de la Corte Constitucional sobre los factores para determinar la persecución sindical y hostigamiento gremial:

El número de trabajadores sindicalizados despedidos, pues es posible establecer distinciones entre la terminación del contrato laboral que se aplica a un número reducido de empleados y el que cubija a una porción mayor que, evidentemente, por ese solo hecho, pone en peligro la estabilidad y existencia misma de la organización sindical.

(ii.) El papel de los empleados sindicalizados que se despiden, puesto que también es posible establecer diferencias en las consecuencias que produce el despido de simples afiliados a la organización, de algunos de sus activistas de base o el de los propios miembros de los cuadros directivos –que necesariamente se encargan de la representación del sindicato y la promoción de sus intereses-.

(iii.) La frecuencia, con que el empleador acude al ejercicio de su facultad de terminación unilateral del contrato sin justa causa: sin duda, el despido tiene un efecto mayor sobre la solidez del sindicato cuando se ejerce en repetidas ocasiones.

(iv.) La oportunidad, en que el empleador decide realizar los despidos, pues la estabilidad y capacidad de representación de una organización sindical no es indiferente al hecho de que la terminación de los contratos de sus afiliados ocurra en vísperas de la expiración de la convención colectiva vigente, o en tiempos en los que precisamente el sindicato y el empleador discuten acerca de algunas de las condiciones de trabajo existentes;

(v.) El grado de impacto, que los despidos tienen en los demás trabajadores sindicalizados, el cual se aprecia, en ocasiones, en el posterior retiro de otros afiliados o en el enrarecimiento del ambiente de trabajo dentro de una empresa. Así, además de la intranquilidad que genera entre los empleados agremiados, ésta práctica revela la ineficacia de la agrupación para defender los intereses de sus

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS
AVERIGUACIONES PRELIMINARES”**

afiliados. Sin duda, se desalienta y desnaturaliza la existencia de un sindicato o la pertenencia de los trabajadores al mismo, pues "aquellos que ya están afiliados pueden pensar en la conveniencia de su retiro de la asociación para conservar el puesto -lo que no es difícil suponer que ocurra en una situación de desempleo tan grave como la que vive el país-, y los que aún no se han asociado lo pensarán dos veces" y

(vi.) Finalmente, es necesario comprobar el animus con el que el empleador actúa. Este es un elemento fundamental dentro del ejercicio de ponderación que se propone, pues revela la intención con la que obra el patrono al acudir a la terminación unilateral, sin justa causa, de los contratos de trabajo de sus trabajadores sindicalizados. Así, resulta inaceptable que éste, prevaliéndose de una atribución legal intente desmembrar al sindicato, desestimular la afiliación de los trabajadores al mismo, o perseguir a sus miembros -tal y como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte-, pues en todos estos eventos es evidente que la facultad contenida en la ley se convierte en un instrumento que desconoce derechos fundamentales de los trabajadores.

De todas formas debemos advertir de la obligación de los empleadores de acatar y respetar el derecho de asociación sindical y evitar incurrir en actos atentatorios al derecho de asociación sindical que busque extinguir, acabar las organizaciones sindicales utilizando maniobras anti-sindicales para así difundir miedo o temor en los trabajadores pretendiendo evitar que estos se afilien de manera voluntaria a una organización sindical o cambiando las condiciones de trabajo o mejores beneficios para el personal no sindicalizado.

En el asunto sub examine se tuvieron en cuenta para resolver los siguientes fundamentos de derecho:

BUENA FE: Con relación al material probatorio referido en este proveído y que es fundamento de la decisión, se actuará conforme a lo señalado en el precepto constitucional contenido en el art. 83 "PRESUNCION DE BUENA FE" que al tenor literal reza:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas." (Negrilla del despacho).

PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS: En conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Artículo 3. **PRINCIPIOS ORIENTADORES;** las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, en virtud de los cuales se establece entre otros:

EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE BUENA FE, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS
AVERIGUACIONES PRELIMINARES”**

EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE EFICACIA, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas, Por lo anterior, se considera procedente archivar la presente averiguación preliminar, la cual no arroja méritos para el inicio del proceso administrativo sancionatorio.

Que el trámite adelantado se desarrolló en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A. y artículo 83 de la C.N., sin embargo se advierte que ante nueva información, queja o de oficio se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T. y Ley 1610 de 2013, así como la Ley 1437 de 2011, arriba mencionados

En mérito de lo anteriormente expuesto, **LA COORDINADORA DEL GRUPO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR, la presente averiguación preliminar adelantada a la **EMPRESA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS – ESSA E.S.P.**, según Nit 890201230-1, con domicilio en la carrera 19 No. 24-56 Bucaramanga - Santander, y al **CONSORCIO BRP – ALFONSO GARCIA 2015**, conformado por las empresas **CONSORCIO BRP INGENIEROS S.A.S** y **ALFONSO GARCIA CARREÑO**, según Nit 900873388-2, con domicilio en la carrera 15A No. 55-10 Bogotá D.C., según reclamación laboral de la organización sindical: **“SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGIA DE COLOMBIA SINTRAELECOL SECCIONAL BUCARAMANGA”**, con domicilio en el Bulevar

31 ENE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS
AVERIGUACIONES PRELIMINARES”**

Santander No. 19-15 Bucaramanga - Santander., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: DEJAR EL LIBERTAD, al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGIA DE COLOMBIA SINTRAELECOL SECCIONAL BUCARAMANGA**, para acudir ante la jurisdicción competente en procura de sus derechos.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, a las **EMPRESAS ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS – ESSA E.S.P.,** según Nit 890201230-1, con domicilio en la carrera 19 No. 24-56 Bucaramanga – Santander al **CONSORCIO BRP – ALFONSO GARCIA 2015**, conformado por las empresas **CONSORCIO BRP INGENIEROS S.A.S. y ALFONSO GARCIA CARREÑO**, según Nit 900873388-2, con domicilio en la carrera 15A No. 55-10 Bogotá D.C., y al **“SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGIA DE COLOMBIA SINTRAELECOL SECCIONAL BUCARAMANGA”**, con domicilio en el Bulevar Santander No. 19-15 Bucaramanga - Santander., en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a

31 ENE 2017

YANETTE PADILLA DE PINZON

Coordinadora Grupo Resolución de Conflictos – Conciliaciones

Proyectó: O.M. Perea
Revisó/Aprobó: Yanette P.